

Ley vij. Que el territorio no se tome en Puerto de Mar, ni en parte, que perjudique.

D. Felipe Segundo Ord. 92.

TERRITORIO Y termino para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por asiento en Puertos de Mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuizio de nuestra Corona Real, ni de la Republica, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

Ley vij. Que el territorio se divida entre el que biziere la capitulacion, y los pobladores, como se ordena.

Ord. 50

EL Termino y territorio, que se diere á poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente. Saquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente, y deheffa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vezinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto de el territorio y termino se haga quatro partes: la vna de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hazer el Pueblo: y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores.

Ley viij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposicion, que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios.

Ord. 118 119. 120 121. 125 y 126

EN Lugares Mediterraneos no se fabrique el Templo en la plaza, sino algo distante de ella, donde esté separado de otro qualquier edificio, que no pertenezca á su comodidad y ornato, y porque de todas

partes sea visto, y mejor venerado, esté algo levantado de suelo, de forma, que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor, y Templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo, ó Concejo, Aduana, y Atarazana, en tal distancia, que autorizen al Templo, y no le embaracen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la poblacion fuere en costa, dispongase de forma, que en saliendo del Mar sea visto, y su fabrica como defensa del Puerto, señalando solares cerca dél, y no á su continuacion, en que se fabriquen Casas Reales, y tiendas en la plaza para propios, imponiendo algú moderado tributo en las mercaderias: y assimismo sitios en otras plazas menores para Iglesias Parroquiales, y Monasterios, donde sean convenientes.

Ley ix. Que el sitio, tamaño, y disposicion de la plaza sea como se ordena.

LA Plaza mayor donde se ha de comenzar la poblacion, siendo en costa de Mar, se deve hazer al desembarcadero de el Puerto, y si fuere lugar Mediterraneo, en medio de la poblacion: su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo vna vez y media de su ancho, porque será mas á proposito para las fiestas de á cavallo, y otras: su grandeza proporcionada al número de vezinos, y teniendo consideracion á que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea menos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo,

Ord. 111 y 115

y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedará de mediana, y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y quatrocientos de ancho: de la plaza salgan quatro calles principales, vna por medio de cada costado: y demás destas, dos por cada esquina: las quatro esquinas miren á los quatro vientos principales, porque saliendo assi las calles de la plaza, no estarán expuestas á los quatro vientos, que terá de mucho inconveniente: toda en contorno y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que suelen concurrir: y las ocho calles, que saldrán por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma, que hagan la azera derecha con la plaza y calle.

Ley x. Forma de las calles.

EN Lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas, y donde huviere cavallos conuendrá, que para defenderse en las ocasiones, sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando, que no lleguen á dar en algun inconveniente, que sea causa de afearlo reedificado, y perjudique á su defensa y comodidad.

D. Felipe Segundo Ord. 116 y 117.

Ley xj. Que los solares se repartan en por suertes.

Ord. 127

REPARTANSE Los solares por suertes á los pobladores, continuando desde los que corresponden á la plaza mayor, y los demás queden para Nos hazer merced de ellos á los que de nuevo fueré á po-

blar, ó lo que fuere nuestra voluntad. Y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del Lugar, que se ha de fundar.

Ley xij. Que no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas.

ORDENAMOS, Que cerca de las murallas, ó estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trecientos passos no se edifiquen casas, que assi conviene á nuestro servicio, seguridad y defensa de las poblaciones, como está proveido en Castillos y Fortalezas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. de Março de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xij. Que se señale exido competente para el Pueblo.

LOS Exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados, sin hazer daño.

D. Felipe Segundo Ord. 129 de Poblaciones.

Ley xiiij. Que se señalen deheffas, y tierras para propios.

HAVIENDO Señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion, y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuviere facultad para hazer el descubrimiento y nueva poblacion, deheffas, que confinen con los exidos, en que pastar los bueyes de labor, cavallos, y ganados de la carniceria, y para el numero ordinario de los otros ganados, q los pobladores por ordenança han de tener, y alguna buena cantidad mas, q sea propios del Concejo, y lo restáte en tierras de labor, de que hagan suertes, y sean tantas

El Emperador D. Carlos año 1523 D. Felipe Segundo Ord. 130 de Poblaciones.

como los solares, que puede haver en la poblacion, y si huviere tierras de regadio, asimismo se hagan fuertes, y repartan en la misma proporcion á los primeros pobladores, y las demás queden valdías, para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar: y de estas Tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude á la paga de salarios de los Corregidores, dexando exidos, dehesas, y pastos bastantes, como está proveido, y así lo executen.

Ley xv. Que habiendo sembrado, los pobladores, comiencen á edificar.

D. Felipe Segundo Ord. 133

LVEGO Que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad, y buena prevención, q̄ con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia á fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercebidos de tapias, tablas, y todas las otras herramientas, é instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y á poca costa.

Ley xvj. Que hecha la planta, cada vno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza.

Ord. 128

HECHA La planta y repartimiento de solares, cada vno de los pobladores procure armar su toldo, y los Capitanes les persuadan á que los lleven con las demás pre-

venciones: ó hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no recivan daño de los Indios.

Ley xvij. Que las casas se dispongan conforme á esta ley.

LOs Pobladores dispongan, que los solares, edificios y casas sean de vna forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte y Mediodía, vnien-dolos, para que sirvan de defensa y fuerza contra los que la quisieren estorvar, ó infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus cavallos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere posible, con que gozarán de salud y limpieza.

Ley xvij. Que declara, que personas irán por pobladores de nueva Colonia, y como se han de describir.

ORDENAMOS, Que quando se fundare Colonia de alguna Ciudad, tenga obligacion la Justicia y Regimiento de hazer describir ante el Escrivano del Concejo las personas, que quisieren ir á hazer nueva poblacion, admitiendo á todos los casados, hijos y descendientes de pobladores de donde huvieren de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo á los que las tuvieren, porque no se despueble lo que ya está poblado.

se despueble lo que ya está poblado.

Ley xix. Que de los pobladores se elijan Justicia y Regimiento, y se registren los caudales.

D. Felipe Segundo Ord. 46

CUMPLIDO El numero de los que han de ir á poblar, se elija de los mas hábiles Justicia y Regimiento, y cada vno registre el caudal, que tiene para ir á emplear en la nueva poblacion.

Ley xx. Que se procure la execucion de los asientos hechos para poblar.

Ord. 105

HAVIENDOSE Tomado asiento para nueva poblacion, por via de Colonia, Adelantamiento, Alcaldia mayor, Corregimiento, Villa, ó Lugar, el Consejo, y los que lo huvieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haver tomado, y hecho el asiento, y siempre lo vaya governando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

Ley xxj. Que el Governador, y Justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores.

Ord. 109

MANDAMOS, Que el Governador, y Justicia del Pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio, ó á pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los Regidores, y Procuradores de Concejo pidan con instancia contra los pobladores, que á los plazos en que está obligados no huvieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho á que efectuen lo capitulado, y q̄ los Iuezes procedan contra los ausentes, y sean presos y traídos á las po-

blaciones, despachado requisitorias contra los q̄ estuvieren en otras jurisdicciones, y todas las Justicias las cumplan, pena de la nuestra merced.

Ley xxij. Que declara, que personas han de solicitar la obra de la poblacion.

LOs Fieles executores, y Alarifes, y las personas, que diputare el Governador, tengán cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se den prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

Ley xxij. Que se los naturales impidieren la poblacion, se les persuada á la paz, y los pobladores prosigan.

SI Los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dé á entender, que la intencion de poblar allí, es de enseñarlos á conocer á Dios, y su Santa Ley, por la qual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos á vivir politicamente, y no para hazerles ningún mal, ni quitarles sus haciendas, y así se les persuada por medios suaves, con intervencion de Religiosos, y Clerigos, y otras personas, que diputare el Governador, valiendose de Interpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y consentimiento; y si todavia no lo consentieren, haviendoles requerido, conforme á la ley 9. titul. 4. libro 3. los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hazerles mas perjuizio de el que fuere inescu-

á nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside, y no conozca de cosas, y causas tocantes á Indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y pertenezca al Virrey, y Audiencia, en la forma dispuesta, y con que las Cabeceras y Pueblos principales, como Texcoco, y otros, que estén en Corregimientos, y caigan dentro de los dichos terminos, queden separados, y fuera de la jurisdiccion de Mexico: y asimismo con que todos los dichos terminos sean de pasto comun á todos los vezinos, moradores y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembarazados, como por nuestras leyes, y ordenanças está dispuesto, guardando los frutos pendientes.

Ley viij. Que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla.

ES Nuestra voluntad y ordenamos, que la Ciudad del Cuzco sea la mas principal, y primer voto de todas las otras Ciudades, y Villas, que hay, y huviere en toda la Provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos, que como principal, y primer voto pueda hablar por si, ó su Procurador en las cosas, y casos, que se ofrecieren, concurriendo con las otras Ciudades, y Villas de la dicha Provincia, antes, y primero, que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas, é inmunidades, que por esta razon se le devieren guardar.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 14 de Abril de 1540 D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5 de Mayo de 1553

Ley v. Que á la Ciudad de los Reyes se le guarden las exempciones y privilegios concedidos.

LOS Virreyes del Perú, Real Audiencia, y Iusticias guarden, y hagan guardar y cumplir los privilegios y exempciones concedidas á la Ciudad de los Reyes, como se contienen en las cédulas y provisiones despachadas, para que aquella Ciudad como asiento de el Gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme á sus servicios hechos á nuestra Real Corona, y no den lugar á que sobre esto ocurra á nuestro Consejo de Indias.

Ley vij. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores no den titulos de Ciudades, ni Villas.

ORDENAMOS, que por ninguna causa, ni razon los Virreyes, Audiencias, Governadores, ni otros qualesquier Ministros de las Indias, por superiores que sean, den titulos de Ciudades, ni Villas á ningunos de los Pueblos, ni Lugares de Españoles, ni Indios, ni los eximan de la jurisdiccion de sus Cabeceras principales: con apercivimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro Consejo de Indias, y damos por nulos los titulos, que en contravencion á lo contenido en esta ley se dieren á qualesquier Pueblos y Lugares: y en quanto á las nuevas poblaciones, y fundaciones se guarde lo dispuesto.

D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Abril de 1630

El mismo en Aranjuez á 10 de Abril de 1629 En el Parlamento á 11 de Febrero de 1627

Ley

Ley vij. Que en Ciudades grandes no sean Tenientes los naturales, ni hazendados.

MANDAMOS A los Virreyes, y Oidores, que en razon de no admitir por Tenientes de Corregidores de Ciudades grandes á los naturales, ni hazendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes Reales, y no consientan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes, que resultan á la causa publica, y buena administracion de justicia.

D. Felipe Quarto en Buen Retiro á 14 de Mayo de 1637

Ley viij. Que los Virreyes y Governadores no nombren en interin quien sirva los officios de Cabildo.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Governadores, que escusen el hazer nombramientos en interin para los officios de Cabildo de las Ciudades, por ausencia de sus propietarios.

El mismo á 12 de Marzo de 1636, y en el Parlamento á 18 de Enero de 1637

Ley ix. Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras.

EN Mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de la Veracruz, y por las razones publicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presumpcion legal, aunque algunas vezes sean fortuitos, generalmente se hazen y causan por culpa, negligencia, y omision de los habitadores, la qual viene á ser mas que lata culpa, por no tener cuida-

D. Felipe III. en Lisboa á 14 de Septiembre de 1619

do en lo que tanto conviene, que le haya, será bien, que ordenen, que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitadores de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que succedere, con lo qual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dispute alguna persona, ó personas, que de noche pregonen, guarda el fuego, como se vñ en muchas Provincias y Reynos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las Casas Reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quinze passos, de forma, que el daño de los terceros no redunde en nuestras Casas Reales, y esto se observe en las demás Ciudades donde concurren las mismas razones.

Ley x. Que para abasto de las Carnicerias no se admita posturas á Clerigos, ni Religiosos.

EN Ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar se admita, ni reciva postura para abasto de las Carnicerias, á Clerigos, Conventos, ni Religiosos, sino á personas legas, y llanas, que puedan ser apremiadas á su cumplimiento, y sea por vn año, ó el tiempo, que pareciere conveniente al que goviernare la Provincia.

Por vn año

D. Felipe IV. en Madrid con á 10 de Marzo de 1626

Ley